

LA DEFENSA TÉCNICA EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS EJERCIDA POR LOS ESTUDIANTES DE CONSULTORIO JURÍDICO¹

Liliana Villanueva Garzón²

Carlos Giovanni Bolívar Díaz³

RESUMEN

El desarrollo del presente trabajo, constituye un llamado de atención en cuanto a que se está desprotegiendo el derecho a una adecuada defensa técnica del investigado en el proceso disciplinario al asignar como defensor de oficio a un estudiante de consultorio jurídico; aunque la Corte Constitucional lo ha reiterado en diversas jurisprudencias, observamos en la realidad social que esta especialidad del derecho requiere un revestimiento de idoneidad de quien ejerce la defensa técnica, para llevar a cabo un proceso justo para las partes, teniendo en cuenta las trascendentales consecuencia que conlleva para la vida del investigado.

¹ Trabajo de Investigación para optar el título de Especializado en Derecho Sancionatorio en la Universidad Militar Nueva Granada, V cohorte.

² Abogada Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia, Abogada Litigante en Derecho Civil, estudiante de la Especialización en Derecho Sancionatorio de la Universidad Militar Nueva Granada.

³ Abogado de la Corporación Universitaria del Meta, Especializado en Derecho Procesal, litigante en Derecho Civil, estudiante de la Especialización en Derecho Sancionatorio de la Universidad Militar Nueva Granada.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo afrontará el tema de “la defensa técnica ejercida por los estudiantes de consultorio jurídico en los procesos disciplinarios”. Como punto de partida es necesario tener de presente que la asistencia de un apoderado es una expresión del derecho de defensa técnica como una garantía derivada del principio constitucional, por tal motivo no podría ser desconocido en el régimen disciplinario, toda vez que garantiza y es prerrogativa especial que encierra el derecho fundamental del debido proceso. En éste orden de ideas, el derecho a la defensa es una manifestación a favor de la dignidad y respeto de los seres humanos, ello se traduce en que el derecho que se encuentra contenido como mandato constitucional en el artículo 29 dentro del principio al debido proceso, debe presidir la potestad sancionadora del Estado.

Se establecerá si los estudiantes de consultorio jurídico, se encuentran capacitados para ejercer la defensa técnica en los procesos disciplinarios, a pesar de que en el pensum académico de las facultades de derecho sea inexistente la mencionada cátedra. Teniendo en cuenta lo anterior, se demostrará que el derecho de defensa se ve disminuido en la práctica con el nombramiento como defensores de oficio a los estudiantes de las facultades de derecho adscritos al consultorio jurídico, futuros profesionales del derecho que no cuentan con la técnica y el conocimiento pericial requerido para actuar con la diligencia imperiosa para subsanar las deficiencias de la defensa y asegurar los derechos del disciplinado, implicado o investigado. Así las cosas, el papel del estudiante de consultorio jurídico en la mayoría de los casos, es cumplir con un papel meramente formal carente de una estrategia eficaz, lo que lesiona gravemente los intereses de la persona

objeto de investigación al no recibir con idoneidad y presteza las diligencias dadas a su defensor.

Nos proponemos dar solución al derecho disciplinario, en referencia a la defensa técnica, demostrando que los estudiantes de consultorio jurídico no están en la capacidad de atender los casos que en materia disciplinaria se presentan, ni cuentan con la adecuada tutoría y vigilancia por parte de la universidad a la que pertenecen, ya que quien debe ejercer esta función no es especializado en esta rama del derecho.

Es así que no desconocemos al observar que la defensa de los estudiantes de consultorio jurídico, está amparada o escudada por rango constitucional como lo señala el artículo 29 de la Carta Política, así como en la Ley 583 de 2000 y Ley 734 de 2002 en sus artículos 17 y 93; pero en gracias de discusión y teniendo en cuenta que es una falta de lealtad con el cliente aceptar el encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado (Art.34, literal i, Ley 1123 de 2007), consideramos que se debería limitar la participación de estos estudiantes como defensores de oficio en los procesos disciplinarios hasta tanto no se demuestre su formación académica en esta especialidad, de igual manera, que se exija la idoneidad de quien debe ejercer la vigilancia y tutoría del estudiante. Por tanto, debemos sumergirnos dentro del artículo 29 de la Constitución Política y direccionar el derecho disciplinario, como una herramienta para proteger a los procesados y no solo observar el derecho penal, como el destello o brújula jurídica, que deben seguir las especialidades del derecho; o de lo contrario la defensa técnica se vería disminuida y afectaría derechos fundamentales que ampara la Ley de Leyes.

Lo anterior precisa, que la Carta Política reduce la defensa técnica, solamente al proceso penal, excluyendo por tanto cualquier otra clase de proceso.

Por su parte considera la Corte Constitucional que si bien los estudiantes de Consultorio Jurídico son defensores dentro de procesos penales, con mayor efectividad representarán los intereses en un proceso disciplinario, ya que las sanciones a imponer en este último son menores. Posición de la cual nos apartamos notoriamente, toda vez que de una sanción de destitución e inhabilidad de 10 a 20 años, devienen consecuencias tan graves como lo sería una muerte laboral y consecuente a ello su entorno particular se vería seriamente afectado. Lo anterior nos permite razonar en el sentido de darle la importancia que se merece el proceso disciplinario dada las consecuencias jurídicas que se desprenden de él, por tal motivo esta clase de proceso requiere el asesoramiento de un profesional del derecho que atienda de forma diligente las necesidades procesales que requiere el derecho disciplinario, y más cuando en las universidades no se está formando en esta área del derecho.

La presente investigación se desarrolló bajo la modalidad de investigación de campo; con el objeto de demostrar que los estudiantes de consultorio jurídico en su papel de defensores de oficio de los disciplinados, han sido adversos, contraproducentes al investigado, quien resulta sancionado en la mayor parte de los casos, resultado éste que se hubiera podido sortear si no se hubieran presentado fallas en la defensa técnica. Se desarrolló este trabajo mediante entrevistas dirigidas a los estudiantes que se encontraban realizando su consultorio jurídico pertenecientes a las universidades del Departamento del Quindío, las que nos permitieron describir y analizar

aspectos relacionados al problema planteado, con lo cual se concluyó que los estudiantes adscritos a consultorio jurídico carecen de elementos cognoscitivos que le permitan armar una estrategia eficaz para garantizarle al disciplinado sus derechos. Además, es muy diferente la operatividad jurídica, para este trabajo, en una región del país como es el Departamento del Vichada específicamente en la Ciudad de Puerto Carreño, al existir limitaciones para cumplir con los artículos 17 y 93 de la ley 734 de 2002, por tanto en esa capital son inexistentes en las Universidades las Facultades de Derecho; ya que al aplicar la metodología de encuesta, se ven diferentes comportamientos, pues aquí la norma surte otro rumbo al ver como el entorno o la realidad social, tiene otros comportamientos. Y se acogería a la defensoría pública y no al defensor de oficio.

Una de las limitaciones detectadas, fue el no poder contar con un porcentaje aproximado de los procesos disciplinarios adelantados por los consultorios jurídicos.

ASPECTOS CONCEPTUALES

En cuanto al derecho a la defensa técnica Jairo Enrique Bulla Romero dice al respecto la misma debe ser técnica, profesional, asistida con decoro y conocimiento, pero si por salir del paso se asignan o designan abogados no especializados en temas disciplinarios o administrativos, no se cumple el principio a la defensa técnica.

Y la designación de apoderado judicial para continuar la investigación disciplinaria que recaiga sobre los estudiantes de los consultorios jurídicos ha debido extenderse al caso en que el disciplinado solicite la designación de un defensor, ya que como quedo redactada la norma, se podría pensar que solo

procedería la designación de estudiantes para los casos de ausencia del disciplinado. Esperamos que en la práctica esta situación se corrija⁴.

De la misma manera y en cuanto al debido proceso Jorge Enrique Ayala Caldas lo se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependan de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Ley⁵

Aquel disciplinado o en su defecto el defensor sea de confianza o de oficio estará investido de aquellas garantías que el mismo Estado le ha concebido, a través, de la Carta Magna y la legislación vigente, es como el derecho a la defensa el Doctor Carlos Bernal concreta que es la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar alegaciones y pruebas.

Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica⁶.

Trayendo conceptos de legislación extranjera, se mantiene la esencia del debido proceso, la contradicción y la consecución de la verdad, que se debe conseguir con la ayuda de su defensor, veracidad que se estará probada con un profesional especializado para estar mejor argumentada su defensa.

⁴ Bulla Romero Jairo Enrique. Derecho disciplinario. Editorial Temis 2006, segunda edición. P.52

⁵ Ayala Caldas Jorge Enrique. La Responsabilidad de los Servidores Públicos. Ediciones Doctrina y Ley 2006. P. 26.

⁶ Bernal Pulido Carlos. El derecho de los derechos, escritos sobre aplicación de los derechos. Universidad Externado 2005. P. 368

Lo indica klaus Tiedemann, tratándose en procesal penal... es irrenunciable que el inculpado pueda tomar posición frente a los reproches formulados en su contra, y que se consideren en la obtención de la sentencia los puntos de vista sometidos a discusión. La exposición del caso del inculpado sirve no sólo al interés individual de éste. Sino también al hallazgo de la verdad. La meta procesal del esclarecimiento de la sospecha se alcanza en la mejor forma por medio de un proceso dialéctico, en el que se pongan a discusión aspectos inculpatorios y exculpatorios, así como argumentos y contraargumentos ponderados entre sí ⁷.

El derecho a un proceso justo incluye dentro de sí el derecho a la defensa letrada, pero no sólo en el proceso penal, sino en toda clase de juicios...que puede ser de su elección o, en su defecto, nombrado de oficio, sin que en el caso de que se nombre de oficio se puedan considerar alteradas o disminuidas las posibilidades de defensa del inculcado el derecho a un proceso con todas las garantías⁸.

⁷ Tiedemann Klaus. El derecho procesal penal, Juan-Luis Gómez Colomer (trad), en ID. Introducción al derecho penal y al derecho penal procesal, Barcelona, Ariel, 1989, p. 184.

⁸ Rory Forero José. principios y garantías constitucionales. ediciones nueva jurídica primera edición 2003 pág. 227

1. DEBIDO PROCESO EN MATERIA DISCIPLINARIA

Las “Relaciones Especiales de Sujeción”, como lo ha venido sosteniendo la Procuraduría General de la Nación, no pueden morigerar, minimizar, reducir y aplicar con menor flexibilidad o rigurosidad los principios constitucionales en el derecho disciplinario, por aplicación, en el decir del Ministerio Público, del artículo 6º de la Carta Política de 1991, que con mucha claridad señala:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Lo anterior, no hace referencia a ninguna clase de limitación de los derechos fundamentales de los servidores públicos, por el contrario les asigna más responsabilidades de las que le corresponden a aquellas personas que están sometidas a unas “Relaciones Generales de Sujeción”.

Debido Proceso en Materia Disciplinaria (se aplica a pesar de su menor rigurosidad): “...Y aunque en el derecho administrativo sancionador, y dentro de él el disciplinario, los principios de tipicidad y legalidad no tengan la misma rigurosidad exigible en materia penal (Esta menor rigurosidad se manifiesta, por ejemplo, en que en el derecho administrativo sancionador se admiten los tipos penales ‘en blanco’ o no autónomos, en donde la tipicidad se obtiene de la lectura de varias normas que deben ser leídas sistemáticamente para establecer exactamente en qué consiste la conducta proscrita), aún así el comportamiento sancionable debe ser determinable

inequívocamente, como también la sanción correspondiente, como única manera de asegurar el derecho al debido proceso a que alude el artículo 29 superior.⁹

La Corte ha considerado que el debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos¹⁰. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y **no sólo una obligación exigida a los juicios criminales** (las negrillas son propias)¹¹”

La Corte Constitucional manifiesta que el debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales¹².

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-431 de mayo 6 de 2004. Expediente D-4857.

¹⁰ Derecho fundamental consagrado en la constitución política en el artículo 29, vinculando el derecho disciplinario, civil, administrativo y penal.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

¹² (Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992)

2. EL DERECHO DE DEFENSA COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL

Este principio tiene su origen en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución Política, el cual anuncia que: "... Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento...". Es la razón por la cual el artículo 17 de la Ley 734 de 2002 señala:

"Artículo 17. Derecho de defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse.

Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente"¹³

Sobre el tema el doctor Jaime Mejía Ossman dice:

El derecho de defensa es pues un derecho fundamental que le corresponde desarrollar a toda persona que sea objeto de, no solo de una investigación penal, como parece enfocarse la prescripción constitucional transcrita, sino

¹³ La Corte Constitucional siendo Magistrado Ponente Álvaro Tafur Gálvis, mediante sentencia C-948 de noviembre 6 de 2002 declaró executable, el aparte: "si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente".

de cualquier investigación también de naturaleza administrativa, precisamente por mandato del mismo artículo 29 citado cuando dispone: "... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas ..." Observar el derecho de defensa, es pues, una obligación del operador disciplinario, toda vez que su violación no solamente conlleva a la afectación del debido proceso constitucional, sino a la transgresión del derecho de defensa legal que inspira cualquier régimen sancionatorio y por consiguiente el principio de la dignidad humana que trae expresamente contemplado el artículo 1º no solo de la Ley de Leyes sino del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal.¹⁴

3. LA DEFENSA TÉCNICA Y LOS ESTUDIANTES DE CONSULTORIO JURÍDICOS

Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos, podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la Ley 583 de 2000.

Igualmente afirmó la Corte Constitucional que como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero¹⁵.

¹⁴ MEJÍA Ossman Jaime. Procedimiento Disciplinario. Primera edición. Bogotá D.C., 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., p.56 - 58.

¹⁵ Mediante Sentencia C-1076 de 2002, la Corte Constitucional siendo Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández, declaró exequible el aparte: "Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos,

La defensa técnica hace referencia al derecho que tiene el sindicado de escoger o designar a su propio defensor, o en su defecto a ser representado por uno de oficio provisto por el mismo estado y denominado “defensor de oficio”, con lo cual se garantiza que el inculcado este representado por una persona con un nivel básico de formación jurídica, pues su ausencia generaría nulidad sin posibilidad de ser saneada por vulneración al derecho de defensa. La defensa técnica debe ser ininterrumpida y por lo tanto debe estar presente tanto en la investigación como en el juzgamiento de acuerdo al precepto constitucional que la consagra como garantía del debido proceso, esto es, el artículo 29 de la Constitución Política¹⁶.

CONSULTORIO JURÍDICO

El decreto 196 de 1971 en su artículo 30 dice: “... Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca.

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:

...

podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la Ley 583 de 2000”

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-610 del 7 de junio de 2001.

7. De oficio, en los procesos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación¹⁷.

Ahora bien, como ya lo expresó la Corte en Sentencia anterior, los estudiantes que pertenecen a los consultorios jurídicos actúan bajo la coordinación de profesores designados para el efecto y atendiendo orientaciones del propio consultorio jurídico, que les asiste en la elaboración de alegatos sin que pueda el estudiante ejercer en forma incontrolada o carente de orientación jurídica y académica, lo cual garantiza la idoneidad de la defensa o intervención en favor de la persona que requiere de su representación.

Mediante jurisprudencia constitucional, esta Alta Corte integra un cúmulo de criterios, para dar un visto bueno a la defensa técnica de los estudiantes. Aquí ya adiciona la certificación de idoneidad que las universidades deban otorgar a sus estudiantes de derecho de los consultorios jurídicos para ejercer la defensa técnica, indicando que la Universidad debe calificar diferentes componentes como la valoración académica de la persona, el comportamiento moral y ético que el estudiante ha demostrado a lo largo de su carrera universitaria. Pues aquel estudiante es quien representa y compromete el claustro universitario¹⁸.

La Corte nuevamente señala, que los estudiantes de consultorio jurídico, se pueden habilitar como defensores, garantizando un mínimo de formación e idoneidad técnica y profesional para que pueda atender a las necesidades

¹⁷ Corte Constitucional sentencia C-143 del 7 de febrero de 2001.

¹⁸ Corte Constitucional, magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis Sentencia C-948 de 2002.

profesionales del defendido¹⁹. Entonces, a lo anterior se muestra que el defensor debe tener puesto los cinco sentidos, en conocimientos técnicos y científicos que el defendido requiera, en cualquier etapa procesal.

¹⁹ La Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 de 2002, siendo Magistrada Ponente Clara Inés Vargas, expresó respecto a los estudiantes de Consultorio Jurídico.

CONCLUSIONES

Para efectos de nuestro tema, pudimos establecer que en materia disciplinaria, y en razón al respeto al debido proceso constitucional, la defensa técnica ejercida por los estudiantes adscritos a consultorio jurídico de las universidades reconocidas legalmente debe ser limitada a cierta clase de faltas y de no ser posible excluir su participación, máxime cuando en el régimen disciplinario del abogado se establece como falta contra la lealtad con el cliente: “Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado [...]”. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y para garantizar los derechos de los disciplinados deberá recaer esta responsabilidad en abogados titulados y especializados en el tema, con lo cual se va evitar incurrir en una falta disciplinaria a su vez para quien ejerce el encargo, toda vez que el estudiante no se encuentra capacitado para dirigir la referenciada defensa ya que como bien se manifestó en el transcurso de la investigación las facultades de derecho no están tomando las medidas requeridas para que los estudiantes cuenten con las herramientas cognoscitivas en esta especialidad del derecho, más aún cuando la Ley los faculta para conocer de procesos disciplinarios.

Con todo lo anterior, ha de concluirse que la intervención de los estudiantes en esta clase de procesos conculcan los derechos de la persona investigada disciplinariamente, hasta tanto no se establezca como cátedra obligatoria en el pensum académico el derecho disciplinario

Resulta desafortunado para los disciplinados que en detrimento a sus derechos los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos sigan siendo nombrados como defensores de oficio, en la medida que, en las condiciones anotadas en las que ellos asumen los procesos disciplinarios asignados no se garantiza una idónea intervención.

Nace la necesidad de implementar en las facultades de derecho como cátedra obligatoria en derecho disciplinario, con el fin de dar las pautas a los estudiantes para que su formación académica.

De manera personal queremos y continuamos esbozando e indicando de manera pública que aunque la ley indica que la defensa puede ser asistida por estudiantes de consultorios jurídicos de universidades legalmente reconocidas, al disciplinado ve disminuida su defensa técnica, el debido proceso, y por ello derechos fundamentales. Aunque en algunas ocasiones hasta las altas cortes, hagan creer que el derecho disciplinario, es un derecho menos rígido, que el derecho penal; como si aquella persona que fuere destituida e inhabilitada hasta por 20 años, no se viera afectada en su parte social, psicológica y sociológica. Por tanto la subespecialidad de derecho sancionatorio, no puede ser marcada de flexible, dúctil o manejable.

BIBLIOGRAFÍA

Ayala Caldas Jorge Enrique. La Responsabilidad de los Servidores Públicos. Ediciones Doctrina y Ley 2006. P. 26.

Bernal Pulido Carlos. El derecho de los derechos, escritos sobre aplicación de los derechos. Universidad Externado 2005. P. 368

Bulla Romero Jairo Enrique. Derecho disciplinario. Editorial Temis 2006, segunda edición. P.52

Constitución política de Colombia. 1991.

Corte Constitucional Sentencia C-1076 de 2002, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional Sentencia T-610 del 7 de junio de 2001.

Corte Constitucional sentencia C-143 del 7 de febrero de 2001.

Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002 Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional Sentencia C-1076 de 2002, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas.

Corte Constitucional, Sentencia C-431 de mayo 6 de 2004. Expediente D-4857.

Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992

Corte Constitucional sentencia C-948 de noviembre 6 de 2002 Magistrado
Ponente Álvaro Tafur Gálvis

El derecho procesal penal Tiedemann Klauss, Juan-Luis Gómez Colomer
(trad), en ID. Introducción al derecho penal y al derecho penal procesal,
Barcelona, Ariel, 1989, p. 184.

Rory Forero José. Principios y garantías constitucionales. Ediciones nueva
jurídica, primera edición 2003 pág. 227

Mejía Ossman Jaime. Procedimiento Disciplinario. Primera Edición. Bogotá
D.C., 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., p.56 - 58.